



Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información recaída bajo el folio marcado con el número 00452416.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL SISTEMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DEL PERIODO DE ABRIL 2014 A SEPTIEMBRE 2016 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de septiembre del año pasado, el particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, señalando lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN NO FUE ENTREGADA. EL PLAZO QUE ESTIPULA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN NO FUE RESPETADO.”

TERCERO.- Por auto de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintidós de agosto del año en curso, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el día veintitrés del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha trece de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número IPIEMH/DJ/1192/17, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y anexos, consistentes en: 1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, registrada bajo el folio número 00452416, constante de dos hojas; y 2) impresión en blanco y negro de cuatro capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, que contienen diverso datos de información referentes a la solicitud de acceso en cita, constantes de una hoja cada una; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00452416; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que en fecha quince



directa en la oficina de la Unidad de Transparencia referida; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de septiembre del año en curso, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

OCTAVO.- El día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órgano Autónomo a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00452416, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la información inherente a: *Las actas de las sesiones del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del periodo de abril de dos mil catorce a septiembre de dos mil dieciséis.*

Al respecto, el particular el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día quince de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días hábiles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, emitió respuesta y en misma fecha y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00452416 en el plazo previsto por la Ley señalada no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la

de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia recurrida mediante el oficio marcado con el número IPIEMH/DJ/1192/2017 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se advierte que el Sujeto Obligado pretende acreditar su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete accedió al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para justificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00452416, observándose que en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del recurrente dicha respuesta; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00452416 se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T.", por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el escrito en cita; por lo tanto, resulta incuestionable que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00452416; y la hizo del conocimiento del particular previo a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; y en consecuencia, se advierte que es inexistente el acto reclamado.



especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, mediante el oficio marcado con el número IPIEMH/DJ/1192/17 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en específico lo expuesto en la foja cuatro, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *“... atentamente solicito: ... 4.- Sobreseer el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.”*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV artículo 156 en relación al diverso 155, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, tal y como se precisó en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:



Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones establecidas en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00452416, emitida por el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO